INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que confiere el carácter de título profesional universitario a las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional.

BOLETÍN Nº 3.849-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Alberto Espina Otero.

En representación del Ejecutivo, concurrió la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet y el asesor jurídico, señor Cristián Inzulza; del Ministerio de Salud, el Jefe de la División de Recursos Humanos, señor Rodrigo Lavandero y el asesor jurídico, señor Eduardo Álvarez.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados del Colegio de Profesionales de la Salud: los Tecnólogos Médicos, señora Rosa Oyarce Suazo y señor Andrés Villegas; los Kinesiólogos, señores David López, Marcelo Cano y Humberto Eyzaguirre; el Doctor, señor Jorge Rodríguez; el Terapeuta Ocupacional, señor Víctor Miranda Mardones; las Fonoaudiólogas, señoras Beatriz Didier Didier y Casandra Araya Salfate; del Colegio de Químicos Farmacéuticos, el Doctor señor Ernesto Mickman, y del Colegio de Nutricionistas de Chile, la señora Mirta Crovetto Mattassi.

\- - - - - -

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de un proyecto de artículo único, corresponde discutirlo en general y particular a la vez.

-.-.-.-.-.-.-

ANTECEDENTES

A.- Antecedentes legales

a) El artículo 19, Numerales 10º, 11º y 16º, inciso cuarto, de la Constitución Política.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

c) El decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.

B.- Antecedentes de hecho

Moción

Al fundar la presente iniciativa legal, sus autores destacan que el presente proyecto de ley busca modificar el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza que terminó con la exclusividad universitaria de las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica, y Terapia Educacional, lo que permitió a los Institutos Profesionales abrir y dictar las mencionadas carreras que son esencialmente universitarias y profesionales.

Las profundas diferencias entre la instrucción universitaria y técnica, llevan a concluir que las carreras indicadas no deberían ser impartidas por instituciones educacionales que no entreguen el título universitario.

Consideran sus autores que queda en entredicho la fe pública de estas profesiones, ya que por una parte, la mayoría de sus profesionales tendría una carrera universitaria de cinco años, en tanto que los que egresen de los Institutos Profesionales, la misma carrera les será impartida en cuatro años.

Agregan que el artículo 112 del Código Sanitario exige un título otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado para que puedan desempeñar cualquier actividad propia de la conservación y restablecimiento de la salud.

Señalan que de lo expuesto se colige que el espíritu de nuestra legislación ha sido el de reconocer la importancia del carácter eminentemente universitario de estas profesiones, por lo que

permitirle a Institutos Profesionales dictar carreras técnicas con el mismo nombre, aún cuando la malla curricular sea distinta, es un error que se pretende enmendar con esta modificación legal.

Conforme a lo anteriormente consignado, los objetivos del proyecto son:

1) Reconocer la relevancia científica y la calidad esencial y exclusivamente universitaria, de las siguientes carreras del área de la salud: Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional.

2) Modificar el artículo 52 de la ley Nº 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza con la finalidad de agregar las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional a su listado de títulos profesionales que requieren de licenciatura previa para su otorgamiento.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Con motivo de la discusión de la idea de legislar en la materia, vuestra Comisión escuchó a la **Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación**, señora Pilar Armanet, quien expuso lo que a continuación se señala en relación al artículo 52 de la ley 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza respecto a las carreras de exclusividad universitaria.

Indicó que durante el último tiempo han surgido numerosas iniciativas parlamentarias que proponen la modificación del artículo 52 de la ley Nº 18.962, con el objeto de otorgar el grado de licenciado a nuevas carreras que no se encuentran contempladas en esta norma. Sobre el particular, hace referencia al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, el cual define los conceptos de título profesional y grado de licenciado, bajo los siguientes términos: “El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.”. “El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.”.

De acuerdo a estas definiciones, continúa, las universidades pueden otorgar títulos profesionales y toda clase de grados

académicos, en especial, los de licenciado, magíster y doctor. Además, agrega que les corresponde exclusivamente el otorgamiento de los títulos profesionales respecto de los cuales la ley exige previamente haber obtenido el grado de licenciado en las carreras que impartan. El artículo 52 de la LOCE señala taxativamente cuáles títulos profesionales requieren la obtención previa del grado de licenciado.

En cuanto a las instituciones de educación superior existentes en nuestro país, la LOCE, a diferencia de la legislación que la precedió, no definió los conceptos de universidad, instituto profesional y centro de formación técnica. Se limitó a caracterizarlas según su competencia en el otorgamiento de títulos y grados académicos.

Por otra parte, los institutos profesionales pueden otorgar toda clase de títulos profesionales, con excepción de aquellos exclusivamente universitarios, y además títulos técnicos de nivel superior. No obstante, agrega que no pueden otorgar grados académicos de ninguna especie.

En nuestra legislación existen ciertas carreras que no pueden ser impartidas si no consideran el otorgamiento del Grado Académico de Licenciado, es decir, si no incorporan en el plan de estudios todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. Lo anterior se justifica en cuanto existen ciertas profesiones que requieren de una base disciplinaria o científica profunda, de manera previa a la formación más específica de tipo profesional.

A continuación, hace referencia a los títulos enumerados en el texto original del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, los cuales son: Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Cirujano Dentista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Ingeniero Forestal, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Psicólogo, Químico Farmacéutico y Profesor de Educación Básica. Con posterioridad, señala que en el año 1991, se incorporaron los siguientes títulos: Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial, Educador de Párvulos y Periodista.

De manera paralela, reconoce que existen otras carreras que poseen un carácter eminentemente profesional, que se basan en la transmisión y aplicación de los conocimientos necesarios para una práctica profesional específica y, por ende, entiende que no requieren de manera obligatoria incorporar todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Lo anterior, arguye, es sin perjuicio de las

atribuciones que tienen las universidades, en virtud de su autonomía académica, de complementar la formación profesional en una determinada carrera, agregando aquellos elementos disciplinarios que ameriten el otorgamiento de una Licenciatura.

En consecuencia, señala que es necesario determinar en qué casos es efectivamente necesario que previamente al otorgamiento del título profesional, se otorgue al alumno el grado académico de licenciado, restringiendo con ello, además, las posibilidades de impartir esa carrera sólo en las Universidades. Para estos efectos, es relevante definir qué entendemos por área del conocimiento o disciplina, a fin de analizar si un programa de estudios determinado requiere obligatoriamente o no el otorgamiento de este grado.

La disciplina científica podría definirse como aquella que "tiene un contenido concreto y sustancial de conocimiento fundamental, que debe estar dentro de un área donde es posible lograr avances en el conocimiento, y en la que no debe predominar la formación de destrezas y técnicas" (Mountford, 1966).

En consecuencia, distingue en los estudios de nivel superior las siguientes categorías:

- Los estudios en los que el elemento decisivo y unificador son los factores de formación que se revelan, en particular, en la enseñanza y en los programas científicamente fundamentados y que corresponden más propiamente a los grados académicos, y

- Los estudios profesionales en los que se insiste preferentemente en los resultados y que, por ello, ponen el énfasis en los conocimientos asimilados, en los procesos de aprendizaje y en las competencias adquiridas.

Considera que determinar a qué tipo de estudios corresponde una carrera es un elemento central, porque permite determinar si se requiere a no del Grado de Licenciado previo. En consecuencia, sostiene que el hecho de establecer la obligatoriedad del otorgamiento del Grado de Licenciado de una carrera sin tener en consideración lo anteriormente señalado, puede traducirse en una rigidización injustificada de la carrera, sobrecargando así su malla curricular con asignaturas que no serían indispensables para un adecuado ejercicio profesional.

Tal como han señalado numerosos estudios sobre la materia, concluye que la educación superior en Chile siempre ha sido profesionalizante. De este modo, reconoce que la proliferación de carreras y la mantención de esquemas rígidos en la mayoría de los casos va en contra

de las tendencias internacionales.

Bajo este contexto hace referencia al pregrado, el cual se mantiene sobredimensionado en las duraciones de las mallas curriculares, sobrecargado por una proliferación de contenidos y asignaturas y cada vez con menos elementos académicos, a pesar del grado de la Licenciatura. En consecuencia, asevera que la universidad chilena tiende a descuidar la formación general y a duplicar –extendiendo innecesariamente- las etapas de formación profesional.

En la actualidad, destaca se ha tendido a diferenciar los estudios, lo que constituye una característica de nuestros tiempos y como tal es recogida en la Declaración Mundial sobre la Educación Superior de la UNESCO, de octubre 1998, tal como puede apreciarse a través de la siguiente cita: “En la víspera del nuevo siglo, se da una demanda sin precedentes para una gran diversificación en la educación superior junto con un aumento de la conciencia de su vital importancia para el desarrollo sociocultural y económico y para la construcción del futuro; para ello, las nuevas generaciones deben equiparse con nuevas habilidades, conocimientos e ideales. La educación superior incluye cualquier tipo de estudios y formación para la investigación de nivel post-secundario, suministrados por las universidades y por otras instituciones de educación superior, autorizadas como tales por la Administración Pública.”.

Asimismo, señala que la preocupación de la autoridad debe estar dirigida a permitir el acceso tanto a una educación general como a una educación orientada y específica a menudo interdisciplinaria que se centre en las aptitudes y en las destrezas obtenidas, ya que ambas preparan a las personas para vivir en situaciones cambiantes y para desempeñar distintas ocupaciones.

De este modo, sostiene que la diversificación de la enseñanza superior se expresa, entre otras cosas, en la proliferación de las instituciones de enseñanza superior no universitarias. Luego, agrega que nuestro sistema de educación superior se destaca por contar con tres niveles institucionales que, de acuerdo al espíritu que motivó la reforma de los años 80, debían concentrarse en ciertos nichos específicos.

Originalmente se pensó que las Universidades concentrarían sus esfuerzos en las carreras asociadas a estudios de nivel académico, realizando investigaciones e impartiendo programas de postgrado. Los Institutos Profesionales estarían orientados fundamentalmente a la formación de profesionales en carreras relativamente más cortas y vinculadas al mundo productivo; mientras que los Centros de Formación Técnica estarían destinados a la formación de técnicos de nivel

superior mediante carreras cortas de fácil adaptación a las demandas del mercado ocupacional. Sin embargo, se constata que la dinámica desarrollada en los últimos años se ha alejado de la concepción original, resultando necesario perfeccionar la definición de tipos institucionales así como sus áreas de competencia.

En consecuencia, considera que establecer legalmente licenciaturas obligatorias, mediante modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en aquellas carreras de carácter esencialmente profesional, juega en contra de las tendencias internacionales en la materia. En este sentido, cree que establecer este tipo de licenciaturas implicaría una prohibición para que los Institutos Profesionales puedan impartir aquellas carreras para las que, precisamente, fueron creados.

Destaca que la formación superior no universitaria ha recibido una especial atención por parte de los diferentes países y sus gobiernos, para dotar a las sociedades de profesionales de una preparación suficiente. De este modo, señala que la demanda social de esta clase de profesionales procede, en primer lugar, de los servicios generados por la llamada sociedad del conocimiento. Una segunda serie de demandas, continúa, procede de la Administración Pública en la búsqueda de profesionales capaces de reformarla y, finalmente, hace referencia a las demandas que representan las nuevas necesidades sociales en el campo cultural, sanitario y ambiental.

Asimismo, sostiene que la sociedad del conocimiento y sus manifestaciones en el mundo del trabajo exigen un sistema de educación superior flexible que ofrezca múltiples vías de entrada y salida para sus estudiantes, que se acomode a las variadas necesidades y ritmos de aprendizaje de clientelas cada vez más diversas, que ofrezca educación a lo largo de toda la vida de las personas en el lugar que ellas lo demanden, en la forma en que lo soliciten y en la oportunidad que lo pidan, haciendo posible alternar períodos de estudio con períodos de trabajo, cambiar de oficio o profesión en forma eficiente y agregar nuevos conocimientos y destrezas a las que ya se poseen.

En cuanto a la educación superior chilena, destaca que ha avanzado en los últimos años en la dirección de una mayor adaptación a estos requerimientos, a través, por ejemplo, de la creación y desarrollo de los centros de formación técnica y de los institutos profesionales; de los programas técnicos y de la implementación de los bachilleratos en las universidades; la reducción de la duración de algunas carreras profesionales y el reconocimiento de la experiencia laboral o de

estudios previos; la educación a distancia y los esquemas de modularización de programas, transferencia interinstitucional y continuidad de los estudios a un nivel de formación superior.

Sin embargo, señala que estas experiencias siguen siendo excepciones al modo de operación de nuestra educación superior, centrado en la universidad en detrimento de las instituciones no universitarias, orientado a acomodar la demanda por carreras profesionales en perjuicio del desarrollo del sector técnico y caracterizado por planes de formación rígidos, cerrados a transferencias de otras carreras y otras instituciones y con énfasis en las asignaturas profesionales y de especialización por sobre los contenidos de formación general.

Dada la ausencia de una reforma generalizada en estas materias, concluye que nuestra formación profesional es cada vez menos eficaz, menos eficiente y menos orientada al usuario. De este modo, plantea que se está experimentando un agotamiento del modelo profesionalizante en la formación universitaria, lo que se materializa en la imposibilidad práctica de seguir agregando nuevos ramos de especialización al ritmo en que avanza el conocimiento especializado, lo que se suma a la percepción generalizada de los empleadores de no encontrar en los egresados universitarios las competencias generales que requieren.

En consecuencia, señala que la Universidad debe centrar sus esfuerzos en el desarrollo del ámbito de la formación general y no en estudios profesionalizantes que pueden ser adecuadamente abordados por instituciones de educación superior no universitarios.

Finalmente, indica que esta formación general busca enseñar a pensar y a aprender, enfatizando el conocimiento amplio que atraviesa varias disciplinas: los métodos matemáticos y experimentales de las ciencias naturales, el análisis histórico y cuantitativo que lleva a la comprensión de la formación y desarrollo de la sociedad moderna, las cumbres del trabajo artístico, y los grandes sistemas filosóficos y religiosos de la humanidad. Para tal efecto, concluye que la actitud a inculcar es la pasión por aprender, la que debe estar basada en una adecuada preparación para continuar aprendiendo durante toda la vida.

El Presidente de la **Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH),** Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, doctor Octavio Enríquez Lorca, al ser consultado por la Comisión de Educación en relación a la presente iniciativa legal de incorporar a algunas profesiones de la salud al conjunto de aquellas cuyo título profesional requiere del grado de licenciado otorgado por una

universidad reconocida por el Estado, señaló que en las Facultades de Medicina de ASOFAMECH, las carreras profesionales como KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGÍA, ENFERMERÍA, OBSTETRICIA Y PUERICULTURA, Y TECNOLOGÍA MÉDICA, son dictadas en 5 (cinco) años y otorgan además del título profesional el grado de licenciado y tienen un plan de estudios coherentes con el grado. También indicó que el cuerpo académico está compuesto en importante proporción por profesores con grados académicos, principalmente magíster.

Formula tres comentarios relevantes sobre este tema:

1.- Expone que en algunas de estas Facultades de Medicina se ofrecen programas de postgrado académico por parte de Departamentos disciplinarios. Por ejemplo, programas de Magíster en Enfermería y Magíster en Salud Reproductiva, y también, en un caso, programa de Doctorado en enfermería (U. de Concepción).

2.- Agrega que también son numerosos los licenciados de estas carreras que se incorporan y completan programas de postgrado como magíster o doctorado en Ciencias Biológicas o Biomédicas en estas universidades.

3.- En las plantas de puestos académicos de los Departamentos o institutos de ciencias biológicas o biomédicas de las universidades de ASOFAMECH son numerosos los docentes que son licenciados de las referidas carreras y poseedores de postgrado académicos, magíster o doctores.

Por otra parte, señala que son numerosos los profesionales de esta naturaleza que se desempeñan exclusivamente en el ámbito asistencial, sin vinculación con el mundo académico.

Agrega que aunque no se ha fijado aún una posición en ASOFAMECH sobre el proyecto de ley en referencia, indica que existe consenso sobre la urgencia de introducir reformas legales tendientes a regular la oferta de educación superior, ya sea de universidades o instituciones profesionales, centrada en la calidad. En este sentido, considera que el proyecto de ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se apruebe a la brevedad.

Considera oportuno una revisión de la LOCE.

A continuación, el **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud,** señor Rodrigo Lavandero, refiriéndose al proyecto de ley en estudio expresa que el Ministerio que representa lo considera relevante para la gestión de los establecimientos de

salud, especialmente para los 10.000 trabajadores no médicos que se desempeñan en el sector público. En este sentido, agrega que este Ministerio apoya esta iniciativa legal, fundamentalmente porque ya se aprobó en primer trámite constitucional la exclusividad universitaria de los Obstetras, lo cual podría generar una incomodidad administrativa y técnica con las otras profesiones. Además, señala que este proyecto de ley coincide con la Reforma Sanitaria, ya que ésta exige el rango universitario para acceder a cargos de nivel directivo.

A continuación, hace especial alusión al caso de la carrera de Enfermería, la cual indica que tiene gran incidencia para los hospitales y los consultorios de atención primaria, ya que su currículum tiene un fuerte componente de administración. En consecuencia, este Ministerio apoya su exclusividad universitaria.

Asimismo, manifiesta que el Ministerio entiende que la exclusividad universitaria no garantiza una calidad técnica adecuada.

Por otra parte, propone la incorporación de un artículo transitorio que proteja a los profesionales que hoy día ingresaron a un Instituto Profesional con la expectativa de ser contratado en un servicio de salud en determinado rango y cargo.

El **Honorable Senador señor Fernández** consulta sobre las ventajas que traerían aparejadas la exclusividad universitaria para el Ministerio de Salud de todas las carreras mencionadas en este proyecto de ley.

El **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** responde que la gran ventaja que vislumbran es un aumento en el programa de estudios de estas carreras de 8 a 10 semestres, lo cual considera podría incidir en un aumento de la calidad en su formación. No obstante, aclara que no han tenido la experiencia de comparar una Enfermera Universitaria con otra de un Instituto Profesional, ya que actualmente no existe ningún instituto que imparta esta carrera.

A continuación, señala que de acuerdo a su criterio la única carrera que requeriría la exclusividad universitaria es la Enfermería, dada las funciones que ejerce en el sector de la salud.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Salud** agrega que el objetivo de este proyecto de ley es que todas estas carreras obtengan el Grado de Licenciado, lo que implicaría en la práctica la rendición de un examen de grado, lo cual podría motivar a una elevación en el nivel de formación de estos profesionales.

El **Honorable Senador señor Moreno** invita al

Ejecutivo a pronunciarse sobre las otras carreras aludidas en este proyecto de ley.

El **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** responde que es difícil comparar todas estas carreras, porque poseen funciones muy diversas en términos de estructura directiva. No obstante, señala que la exclusividad universitaria de todas ellas podría en cierta forma garantizar una mayor calidad.

El **Honorable Senador señor Moreno** haciendo referencia a la información proporcionada por ASOFAMECH, consulta sobre las carreras de Nutrición y Terapia Ocupacional.

El **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** responde que la Terapia Ocupacional es una carrera completamente ligada a la salud, porque se encarga de la rehabilitación mental y física de los pacientes hospitalizados. En este sentido, aclara que su función excede el ámbito netamente laboral.

Por su parte, refiriéndose a la Nutrición, señala que esta carrera es impartida por las Universidades y los Institutos Profesionales. Asimismo, agrega que se trata de una profesión muy específica y fundamental en el área de la salud, ya que se encarga de la terapia de enlace.

El **Honorable Senador señor Fernández** observa que de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio de Salud, percibe que éste no cuestiona la capacidad de las personas que se han formado en los Institutos Profesionales. De este modo, entiende que no existe una necesidad del Ministerio de instaurar la exclusividad universitaria.

El **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** comenta que en la actualidad existe un escaso porcentaje de funcionarios del sector público formado en los Institutos Profesionales. En este sentido, manifiesta que el Ministerio está realizando una visión prospectiva de la materia.

El **Honorable Senador señor Vega** llama la atención sobre la falta de maestrías y doctorados en las distintas áreas del conocimiento, lo que incide también el ámbito de la salud.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** hace hincapié respecto de la tendencia mundial de acortar la duración de las carreras, lo que se contrapone a las aspiraciones nacionales de aumentar los programas de estudios. A continuación, señala que esta situación traería aparejada consecuencialmente un aumento en el costo de las carreras a nivel de pregrado. Finalmente, aclara que no cuestiona la exclusividad

universitaria de las carreras de Obstetricia y de Enfermería.

El **Jefe de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** concuerda con el Honorable Senador señor Vega, con respecto a la escasez de maestrías a nivel nacional y agrega que sólo los Licenciados pueden optar a postgrados.

A continuación, hace referencia a los Tecnólogos Médicos, quienes son los encargados de manejar todos los equipos de última generación que se incorporan a los hospitales. En este sentido, promueve su exclusividad universitaria, ya que ésta les facultaría para optar a las maestrías necesarias para cumplir adecuadamente su función.

Finalmente, concluye que con el Plan Auge, el sector público atenderá a más del 80% de la población y, en consecuencia, sostiene que se requiere de mejores profesionales paramédicos. Por otra parte, agrega que si bien la universidad no garantiza la calidad de sus egresados, sí permite cierto rango de especialización a nivel de postgrado.

Del **Colegio de Profesionales de la Salud, la Presidenta del Consejo Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile,** expuso ante la Comisión de Educación señalando que el fundamento de su propuesta se basa en el marco de una política pública, sustentada en tres ejes estratégicos, a saber:

1.- La ética y los valores para el resguardo de los intereses sociales y del bien común.

2.- El resguardo de la calidad de la Educación Superior para incrementar la competitividad entre los profesionales y la calidad de atención en salud para resguardar la fe pública.

3.- Competitividad profesional y los reconocimientos mutuos con países en desarrollo para permitir así la internacionalización, la movilidad profesional, la competitividad, la transferencia tecnológica y la investigación.

Por otra parte, haciendo referencia a los objetivos de la propuesta, indicó que su objetivo general es proteger la salud de la población y resguardar la calidad de la Educación Superior en el marco de la globalización, incorporando todas las profesiones del área de la salud en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Constitucional de Enseñanza.

Dentro los objetivos específicos, mencionó:

1.- Resguardar la ética a través de la calidad profesional puesta al servicio de la Salud Pública del país.

2.- Promover las competencias y las oportunidades de desarrollo, y garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Reforma de Salud en Chile para la próxima década.

3.- Permitir la investigación en Salud Pública para generar nuevas Políticas Públicas.

4.- Permitir que las políticas públicas de acreditación en la formación profesional garanticen la competitividad y respondan a las reformas del Estado actual y de una sociedad emergente.

5.- Permitir la movilidad profesional, el logro de la transferencia tecnológica, el conocimiento, la investigación y el uso de nuevas tecnologías para mejorar la calidad de vida de la población.

Asimismo, sostuvo que esta propuesta intenta incorporar las consecuencias de la globalización en el área de la salud, con el objeto de responder a la misma, como si fuera una tarea de gran alcance y por ende, multidisciplinaria, especialmente si existe la necesidad urgente de realizar las investigaciones empíricas acompañadas del desarrollo de métodos analíticos. Sólo entonces, se pueden considerar los principios fundamentales de la globalización, tal como se presentan actualmente.

Desde el punto de vista histórico, identifica tres criterios de formulación de las políticas de recursos humanos en los países de la región. El primero, indica que puede denominarse el criterio antiguo, que corresponde a los asuntos generados por un modelo de relaciones laborales estables y con protección basadas en nombramientos de por vida. El segundo, continúa es un criterio nuevo o flexible, asociado con la era de las reformas sectoriales, que responde a un nuevo modelo reglamentario caracterizado por la flexibilidad de las condiciones laborales y de empleo. Por último, hace alusión a un tercer criterio, que considera los retos de la globalización y las nuevas condiciones que surgen de los acuerdos regionales y de libre comercio.

Asimismo, añade que la evolución de la investigación en el mundo ha generado nuevos conocimientos y avances tecnológicos impredecibles, aumentando las exigencias en la formación de nuevas habilidades y competencias tanto académicas como laborales. En este sentido, sostiene que las profesiones de salud no pueden quedar al margen de estos cambios, ya que deben responder a una Salud Pública que incorpore los problemas emergentes, asumiendo los cambios demográficos y la movilidad profesional.

En Chile, señala que las universidades y sus diferentes escuelas han generado nuevos programas de estudio para

responder a los problemas de una sociedad en desarrollo, lo que se ha reflejado en el aumentado de los programas de estudio de ocho a diez semestres, para obtener un título universitario y el Grado Académico de Licenciado.

Bajo este contexto, afirma que las universidades estatales y privadas han realizado grandes inversiones en recursos humanos, tecnologías e infraestructura, con el objeto de acoger a los estudiantes de todo el país, que junto a sus familias han realizado grandes esfuerzos para seguir una carrera universitaria que otorgue un título profesional más el Grado de Licenciado.

En cuanto a la especialidad de la Tecnología Médica, indica que ésta se inició en las primeras décadas del siglo pasado, centrándose en la administración de los servicios hospitalarios y en la investigación médica. Sin embargo, agrega que su impacto fue de tal magnitud que rápidamente se debió ampliar a las diferentes especialidades del área de la Salud Pública de nuestro país.

Hace presente que hoy día la Tecnología Médica es una profesión que requiere de la aprobación de un programa de estudio de 5 años, desarrollar una tesis, completar un internado de un semestre académico y rendir un examen de grado final.

Por otra parte, expone que los Tecnólogos Médicos aplican y ejecutan métodos y procedimientos de tipo invasivos en pacientes para su diagnóstico y tratamiento, significando esto un elevado grado de responsabilidad y especialización, lo que se traduce en un gran aporte para la salud de nuestro país.

Asimismo, señala que existen sólo once entidades universitarias que imparten esta carrera, las cuales junto al Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile integran la Comisión Nacional Asesora de Acreditación de Pre-grado de Tecnólogos Médicos, organismo regido por el Decreto N° 0119 del 1° de abril del 2003, acogiéndose al proyecto de Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Programa MECESUP promovido por el MINEDUC.

Al mismo tiempo, trae a colación la Reforma Sanitaria, en especial hace referencia a la integración de la Comisión de Trabajo de Acreditación del MINSAL, regulada por la Resolución Exenta N° 794, del 15 de Julio de 2003, que acredita el Perfil Profesional Universitario del Tecnólogo Médico, entre otros. Por lo anterior, sostiene que se hace imprescindible la incorporación de la profesión de Tecnólogo Médico a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En el marco de una política mundial, hace alusión a

los retos de la globalización y a las nuevas condiciones que surgen de los acuerdos internacionales de libre comercio, los cuales generan una nueva dinámica de recursos humanos en el área de la salud, destacando la firma del Memorándum de Entendimiento para la Acreditación y Certificación entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, el cual promueve una educación basada en la formación de valores éticos, la acreditación de la formación profesional a escala nacional e internacional, la incorporación de las nuevas normas para la práctica profesional internacional, la necesidad de asegurar la oportunidad de desarrollo y de normalizar los títulos profesionales .

Asimismo, se refiere al comercio transfronterizo de los servicios en el área de la salud en el marco de los TLC, los cuales han fijado estándares mínimos de reconocimiento mutuo, destacando la acreditación de la escuela o programa en donde se imparte la carrera; la implementación de métodos alternativos de evaluación, como los de certificación profesional; y la fijación de estándares de conducta y sanciones disciplinarias efectivas.

Luego, sostiene que el área de la salud no ha quedado al margen de este proceso de globalización. Al contrario, señala que este fenómeno ha generado una nueva dinámica en las políticas de los recursos humanos, lo que se ha visualizado en los sistemas que antes respondían a una salud pública de índole curativa, transformándose actualmente en un sistema multidisciplinario preventivo y resolutivo, que requiere de profesionales de mayor especialización.

Por otra parte, argumenta que en Chile las profesiones del área de la salud históricamente se han impartido en las universidades y que todas acceden sin excepción desde la ultima década del siglo pasado al Grado de Licenciado en sus diferentes disciplinas y que pese a los vacíos de actualización y normalización existentes en la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza y siguiendo la sana doctrina, hasta ahora no han prosperado iniciativas en el sentido de impartirlas fuera del ámbito universitario, por cuanto la intervención de estas profesiones concierne a un bien superior de la nación, como es la salud de todos los chilenos.

Asimismo, señala que hace más de una década todas las carreras del área de la salud están intentando optar al Grado Académico de Licenciado, sobrepasando la realidad a las estipulaciones de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en cuanto a reconocerles la condición de disciplinas diferenciadas, en conformidad a lo publicado en el Reglamento General de los Estudios de Pregrado de la Universidad de Chile, contenido en el decreto universitario exento N° 20.584 del año 2000, el que en su artículo 3° establece las concepciones concebidas por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, para que a partir de las mismas, se reconozca el carácter disciplinario de estas profesiones.

Por otra parte, indica que cualquier acción tendiente a formar profesionales con menos competencias que el Grado de Licenciado sería un retroceso en los estándares establecidos en el país, según lo que se desprende de las directrices establecidas en el artículo 24 del Reglamento antes aludido, en el sentido que asegura y promueve la tranversalidad y equivalencia curricular de los programas académicos de las profesiones.

Al mismo tiempo, indica que en un mundo globalizado como el de hoy existe una cultura alrededor de la calidad en la formación universitaria de postgrado por su directa relación con el grado de desarrollo de los países y que el acceso a grados académicos superiores de Magíster y Doctorado en los profesionales de la salud es una realidad cotidiana en los países más desarrollados del mundo desde su egreso de las instituciones formadoras. En este sentido, enfatiza que nuestra nación no puede abstenerse de realizar esfuerzos en el sentido de estrechar la brecha entre esos niveles de formación y los profesionales de la salud en Chile.

De este modo, señala que la necesidad de un acceso igualitario a la atención en salud de los chilenos requiere formar mejores especialistas y con los más altos estándares para dar respuesta a las desigualdades generadas por las brechas de un ingreso de la población y que el fomento de los profesionales de la salud no universitarios sólo contribuirá a profundizar las diferencias ya existentes, promoviendo una atención inequitativa con profesionales universitarios de primera calidad para los más ricos y de segunda con profesionales no universitarios para los más pobres.

Además, agrega que el aseguramiento de la formación de la calidad en la educación profesional del área de la salud garantizan el cumplimiento de las políticas sanitarias y mejoran el rendimiento y eficiencia de las acciones profesionales específicas sobre la población, impactando positivamente en la gestión y costo efectividad de todo el sector salud. En consecuencia, sostiene que la modificación propuesta representa en sí misma, un mejoramiento al Sistema de Educación Superior de Chile, porque introduce la normalización de la formación de los profesionales de la Salud al otorgarles el Grado Académico de Licenciado, con directo impacto en la evaluación internacional del capital humano del área de la salud del país.

Por otra parte, agrega que las carreras de Enfermería, Tecnología Médica y Kinesiología han sido impartidas desde sus orígenes por las universidades. No obstante, indica que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza estas carreras además comenzaron a ser impartidas por los Institutos Profesionales, ya que éstas no fueron incluidas en el artículo 52 de la ley N° 18.962.

En relación a las carreras mencionadas en este proyecto de ley, destaca que en la actualidad existen al menos dos niveles distintos de formación profesional respecto a las mismas: el primero, de nivel universitario, impartido únicamente por las Universidades, que otorga el título profesional respectivo y el Grado Académico de Licenciado y, el segundo, de nivel profesional, cuya formación se vincula exclusivamente a los Institutos Profesionales, en los cuales se entrega únicamente el título profesional de técnico.

Por último, bajo este contexto, formula la siguiente propuesta:

1.- Restituir la exclusividad universitaria a los profesionales del área de la salud y

2.- Que los Institutos Profesionales sólo otorguen títulos profesionales de técnicos en la salud a aquellas carreras cuyo programa de estudio dure como mínimo dos años.

- En votación la idea de legislar en la materia, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y Vega.

\- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Según datos proporcionados por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, sólo una Institución correspondiente a Instituto Profesional imparte las Carreras de Kinesiología (sin matrícula informada); Enfermería (sin matrícula informada); Nutrición y Dietética (con 88 alumnos) y Tecnología Médica (sin matrícula informada). Dos Instituciones correspondientes a Institutos Profesionales, imparten la Carrera de Obstetricia (con 46 alumnos) y ninguna Institución correspondiente a Instituto Profesional imparte la Carrera de Terapia Ocupacional.

La Moción presentada para el estudio de la Comisión consta de un artículo único, el que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO ÚNICO

“Artículo Único.- Agréguense las siguientes letras

al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

q) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología**;**

r) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología**;**

s) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería;

t) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura**;**

u) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética**;**

v) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica**;**

w) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional.”.

La Comisión, acordó introducir enmiendas formales al artículo único pasando éste a ser artículo 1° permanente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Reemplázase en la letra p) la expresión “, y” por un punto y coma(;).

2.- Reemplázase el punto final de la letra q) por un punto y coma (;).

3.- Agréguense las siguientes letras al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología;

s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología;

t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería;

u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura;

v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética;

w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica, y

x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional.”.

- En votación el artículo 1° permanente, se aprueba con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y Vega.

A continuación, la Comisión acordó introducir los siguientes artículos permanentes y transitorios, nuevos, con la finalidad de que los profesionales del área de la salud indicados en este proyecto, que se encuentran titulados por Institutos Profesionales no se vean perjudicados con la entrada en vigencia de esta ley y que las personas que actualmente detenten alguno de estos títulos otorgado por un Instituto Profesional o los que actualmente se encuentren cursando una de estas carreras tengan los mismos derechos o calidades que aquellos que hayan obtenido su título en una Universidad.

Asimismo, se dispone que las Universidades que impartan estas carreras, deberán establecer planes y programas especiales para quienes hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades y al título profesional correspondiente.

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Educacional, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente.”.

- En votación el artículo 2° permanente, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y Vega.

ARTÍCULO 3°

"Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior, deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades y al título profesional correspondiente.".

- **- En votación el artículo 3° permanente, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y Vega.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

"Artículo primero transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Sin perjuicio de los dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deben cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.".

- En votación el artículo primero transitorio, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y Vega.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

"Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior, no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.".

- En votación el artículo segundo transitorio, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Parra y

Vega.

- - - - - -

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, el proyecto de ley que vuestra Comisión os propone aprobar es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1°**.- **Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:**

1.- Reemplázase en la letra p) la expresión ", y" por un punto y coma(;).

2.- Reemplázase el punto final de la letra q) por un punto y coma (;).

3.- Agréguense las siguientes letras al artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología**;**

s) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología**;**

t) Título de Enfermera: Licenciado en Enfermería;

u) Título de Matrón: Licenciado en Obstetricia y Puericultura**;**

v) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición y Dietética**;**

w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica**, y**

x) Título de Terapeuta Ocupacional: Licenciado en Terapia Ocupacional.

Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Educacional, podrán continuar otorgando el título profesional

correspondiente.

Artículo 3º.- Las Universidades que impartan las carreras mencionadas en el artículo anterior, deberán establecer planes y programas especiales para los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en dichas especialidades y al título profesional correspondiente.

Artículo primero transitorio.- Los Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Enfermeros, Matrones, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos y Terapeutas Ocupacionales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deben cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior, no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.".

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de julio, 10, 17, 30 y 31 de agosto de 2005 con la asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONFIERE EL CARÁCTER DE TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, A LAS CARRERAS DE KINESIOLOGÍA, FONOAUDIOLOGÍA, ENFERMERÍA, OBSTETRICIA Y PUERICULTURA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, TECNOLOGÍA MÉDICA Y TERAPIA OCUPACIONAL. (BOLETÍN Nº 3.849-04).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Los siguientes:

1) Reconocer la relevancia científica y la calidad esencial y exclusivamente universitaria, de las siguientes carreras del área de la salud: Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional.

2) Modificar el artículo 52 de la ley Nº 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza con la finalidad de agregar las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional a su listado de títulos profesionales que requieren de licenciatura previa para su otorgamiento.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Alberto Espina Otero.

VII.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de mayo de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Las siguientes:

a) El artículo 19, Numerales 10º, 11º y 16º, inciso cuarto, de la Constitución Política.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

c) El decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.

Valparaíso, a 31 de agosto de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario